



Costo del traslado de ida y vuelta :  
 Numero Horas de Viaje :  
 Distancia en Km. :

### VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Si como resultado del análisis respectivo, los factores del numeral VII caracteriza a la Unidad Ejecutora, el Pliego debe evaluar y proponer su eliminación

### IX. COMENTARIOS ADICIONALES

Señalar los que se estimen necesarios

32678-1

#### FE DE ERRATAS

#### DECRETO SUPREMO N° 019-2007-EF

Mediante Oficio N° 114-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 019-2007-EF, publicado en la edición del día 22 de febrero de 2007.

#### DICE:

"Artículo 8°.- Fusión

Facúltase al Gobierno Regional de San Martín a proponer la fusión del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo con el Proyecto Especial Alto Huallaga, al finalizar el presente ejercicio presupuestario, de conformidad con la normatividad vigente.

#### DEBE DECIR:

"Artículo 8°.- Fusión

Facúltase al Gobierno Regional de San Martín a proponer la fusión del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo con el Proyecto Especial Alto Mayo, al finalizar el presente ejercicio presupuestario, de conformidad con la normatividad vigente.

32694-1

## EDUCACION

Designan funcionarios como miembros de Comisión encargada de proceso de fusión de la Comisión Nacional de Juventud con el Ministerio de Educación

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0103-2007-ED

Lima, 2 de marzo de 2007

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2007-ED de fecha 1 de marzo del 2007 se aprobó la fusión de la Comisión Nacional de Juventud - CNJ con el Ministerio de Educación, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Ministerio de Educación la calidad de entidad incorporante;

Que, el artículo 4° de la citada norma dispone que se constituya una Comisión encargada de la transferencia de bienes, recursos, personal y materiales, integrada por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes del Ministerio de Educación, uno (1) del Ministerio de Economía y Finanzas y uno (1) de la Comisión Nacional de Juventud - CNJ, quienes serán designados mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, la Presidencia de la Comisión la ejercerá uno de los representantes del Ministerio de Educación;

Que, en ese sentido, corresponde al Ministerio de Educación designar a los funcionarios del Sector ante la Comisión constituida mediante el Decreto Supremo

N° 010-2007-ED, encargados de concretar el proceso de fusión por absorción entre el MED y el CNJ;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por Ley N° 26510; y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar a los dos (2) funcionarios del Sector Educación miembros de la "Comisión para el Proceso de la Fusión MED - CNJ", los mismos que estarán encargados de concretar el proceso de fusión por absorción entre el MED y el CNJ (transferencia de bienes, recursos, personal y materiales) dentro de los plazos legalmente establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2007-ED, siendo ellos los siguientes:

- Sr. Manuel Cok Aparcana, representante del MED, en calidad de Presidente.

- Sr. Javier Iván Flores Pezo, representante del MED.

**Artículo 2°.-** La precitada Comisión contará, para el logro de sus fines, con el apoyo prioritario de todas las dependencias del MED, pudiendo ser asesorada permanentemente por los especialistas de las áreas que dicha Comisión disponga.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

32687-1

## ENERGIA Y MINAS

Aprueban modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados

#### DECRETO SUPREMO N° 011-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 47° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que, para la fijación de Tarifas en Barra, el COES determinará el programa de operación que minimice la suma del costo actualizado de operación y el costo de racionamiento para el período de estudio, tomando en cuenta las series hidrológicas históricas, los embalses, los costos de combustible, así como la Tasa de Actualización a que se refiere el artículo 79° de dicha Ley;

Que, además, el artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que todos los costos que se utilicen en los cálculos a que hace referencia el citado artículo 47°, deberán ser expresados a precios vigentes del mes de marzo del año de la fijación;

Que, el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, dispone los aspectos que se consideran en la determinación del programa de operación a que se refiere el inciso b) del artículo 47° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, es necesario modificar el inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, con la finalidad de resolver la problemática surgida en los ingresos de las empresas de generación de los Sistemas Aislados por efecto de la diferencia entre los precios de venta de Petroperú y los precios de referencia de los combustibles líquidos utilizados para la determinación de las Tarifas en Barra;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 069-2006-EM fue aprobado el Reglamento del Mecanismo de



Compensación para Sistemas Aislados, en cuyo artículo 5° se establece que para determinar el monto de la Compensación Anual es necesario considerar, entre otros factores, el "Precio de Referencia del SEIN", el cual es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN, según la definición contenida en el numeral 3.5 del artículo 3° del indicado Reglamento;

Que, del análisis de los conceptos contenido de las Resoluciones que fijan Tarifas en Barra, se observa que dentro del rubro de Tarifas de Generación, están comprendidas las Tarifas en Barra en Subestaciones de Referencia y las Tarifas en Barra en Subestaciones diferentes a las Subestaciones de Referencia; y a su vez, las Tarifas en Barra en Subestaciones de Referencia comprenden a las Tarifas en Barra en Subestaciones Base y a las Tarifas en Barra en Subestaciones de Centrales Generadoras;

Que, las Subestaciones de Referencia son aquellas a partir de las cuales se puede calcular las tarifas de otras barras que no están expresamente fijadas en las Resoluciones, aplicando los factores de pérdidas marginales correspondientes; mientras que las Subestaciones Base, indicadas nominalmente, son aquellas cuyos precios de potencia y energía son fijados en las Resoluciones de manera expresa;

Que, en tal sentido, es necesario modificar el numeral 3.5 a efectos de precisar que el Precio de Referencia del SEIN es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados;

Que, por otra parte, el numeral 4.2 del artículo 4° del referido Reglamento, establece que OSINERGMIN propondrá al Ministerio de Energía y Minas el Monto Específico a ser utilizado en el Mecanismo de Compensación, así como su asignación a cada Empresa Receptora, para lo cual OSINERGMIN deberá seguir el procedimiento especificado en el artículo 5° del mismo Reglamento;

Que, también resulta necesario modificar el referido numeral 4.2 para que quede explícito que, para la elaboración de la propuesta a que se refiere dicho numeral, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el inciso c) del artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, por el siguiente texto:

"Artículo 124°.- (...)

c) El costo de los combustibles será determinado utilizando los precios y condiciones que se señala en el Artículo 50° de la Ley y se tomará los precios del mercado interno. Para el caso de los combustibles líquidos se tomará el que resulte menor entre el precio del mercado interno y el precio de referencia que publique OSINERGMIN; para los sistemas aislados sólo se tomará el precio del mercado interno. Para el caso del carbón, el precio de referencia de importación que publique OSINERGMIN será considerado como precio del mercado interno. Asimismo, los criterios señalados serán aplicados en las fórmulas de reajuste correspondientes."

**Artículo 2°.-** Modificación del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados

Modifíquese el numeral 3.5 del artículo 3° y el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2006-EM, por los siguientes textos:

"Artículo 3°.- Definiciones y Glosario de Términos (...)

3.5. Precio de Referencia del SEIN.- Es la Tarifa en Barra de mayor valor del SEIN determinada por OSINERGMIN, expandida a nivel de media tensión a fin que sea comparable con el Precio en Barra de Sistemas Aislados."

(...)

"Artículo 4°.- Recursos (...)

4.2.

El Monto Específico anual será determinado por el Ministerio mediante Resolución Ministerial a ser publicada antes del 1 de marzo de cada año, y será aplicado en el período comprendido entre el 1 de mayo del año de aprobación hasta el 30 de abril de año siguiente.

Para su determinación, antes del 1 de febrero de cada año, el OSINERGMIN propondrá al Ministerio el Monto Específico, basado en la facturación efectuada a los Usuarios del SEIN correspondiente al año calendario anterior. La propuesta tendrá como límite el cincuenta por ciento (50%) del aporte anual de los usuarios de electricidad, a que se refiere el inciso h) del Artículo 7° de la Ley N° 28749. La propuesta comprenderá el Monto Específico y su asignación a cada Empresa Receptora, según el procedimiento especificado en el Artículo 5° debidamente sustentado. Para la elaboración de la propuesta a que se refiere el presente párrafo, OSINERGMIN tomará como base de cálculo los Precios en Barra de Sistemas Aislados y el Precio de Referencia del SEIN vigentes al 15 de enero de cada año."

**Artículo 3°.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Por excepción, la Resolución Ministerial que determine el primer Monto Específico a que se refiere el 4.2 del Reglamento de Compensación para Sistemas Aislados, será publicada antes del 15 de marzo de 2007.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Única.-** La aplicación de la modificación dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, será efectiva a partir de la fijación de Tarifas en Barra correspondiente al período mayo 2007 - abril 2008.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

**32695-5**

Modifican normas de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de Hidrocarburos y dictan disposiciones complementarias

**DECRETO SUPREMO  
N° 012-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto